

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

VISTO:

A foja 2 compareció Ximena Meléndez Rebeco, domiciliada en pasaje Olga Sur N°9384, departamento 101, comuna de Las Condes y en su calidad de directora electa de la Junta de Vecinos “Los Jardines de Villa Vital Apoquindo” perteneciente a la misma comuna, interpuso reclamación con motivo de la elección de directorio de dicha organización, efectuada el 11 de agosto de 2024.

Fundando su reclamación, expuso que Daniel Cabrera Echeverría y Manuel Espinoza Sepúlveda, ambos candidatos al directorio, acompañaron constantemente a la Comisión Electoral durante el proceso de inscripción de candidatos.

Agregó que la Comisión Electoral negó su inscripción en una primera instancia, solicitando pronunciamiento del Secretario Municipal de Las Condes, quien resolvió favorablemente respecto a su posibilidad de inscripción. En la misma línea, adujo que Miriam Bascur, miembro de la Comisión Electoral, se negó a firmar el acta de su inscripción.

En otro orden de cosas, señaló que el 26 de julio se cerró el proceso de inscripción de candidaturas, en el cual se presentaron 5 postulantes, cuestión que fue informada por el presidente de la Comisión Electoral, Marcos Fernández Gómez, en un grupo de conversación en la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*, conformado por 35 personas, aproximadamente.

Agregó que ese mismo día, la Comisión Electoral junto a los candidatos Daniel Cabrera Echeverría y Manuel Espinoza Sepúlveda, acordaron perjudicar su candidatura, difamándola por diversos medios y señalando que, en caso de que ganara la elección, renunciarían a sus cargos con el fin de volver a convocar a elecciones.

Luego, manifestó que tanto Daniel Cabrera Echeverría como Cecilia Hernández Garrido, ambos candidatos en la elección impugnada, pertenecían a la directiva saliente de la organización y renunciaron a sus cargos con el objeto de convocar a elecciones de manera anticipada.

Adujo que, de forma coordinada y a través del grupo de conversación en la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp* ya citado, tanto los miembros de la Comisión Electoral como los candidatos

Daniel Cabrera Echeverría y Manuel Espinoza Sepúlveda efectuaron una serie de imputaciones en su contra, acusándola de haber cometido delitos.

Por otra parte, expuso que la Comisión Electoral recibió un listado de socios actualizado por parte de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Las Condes y que informó sobre la nómina de candidatos y día de la elección mediante la colocación de 10 letreros en postes situados en la vía pública. Al respecto agregó que en dichos carteles apareció una sexta candidata, Cecilia Hernández Garrido.

Asimismo, denunció que el día de la elección el padre del candidato Daniel Cabrera Echeverría exigió a la Comisión Electoral que se permitiera votar a personas no inscritas en el registro de socios y afirmó desconocer si el órgano electoral accedió a dicha petición o no.

Por último, manifestó que, a pesar de haber sido electa con la segunda mayoría de votos, el presidente electo Daniel Cabrera Echeverría le negó la posibilidad de asumir como secretaria o tesorera, argumentando que “él elegía a quien quería” (sic), dejándola en contra de su voluntad como directora suplente, en el sexto orden de los miembros electos del directorio.

Pidió se declare la nulidad del acto eleccionario impugnado, la inhabilidad de los miembros de la Comisión Electoral y de los candidatos Daniel Cabrera Echeverría y Manuel Espinoza Sepúlveda y se celebre una nueva elección.

Acompañó a su presentación: 1) Dos fotografías correspondientes a afiches informando acerca del proceso de inscripción de candidatos y la fecha de la elección; y 2) Captura de pantalla de mensajes enviados a través de la plataforma de mensajería instantánea *WhatsApp*.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba por el término legal.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación. En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. La compareciente Ximena Meléndez Rebeco interpuso reclamación con motivo de la elección de directorio en la Junta de Vecinos “Los Jardines de Villa Vital Apoquindo” de la comuna de Las Condes, realizada el 11 de agosto de 2024, por cuanto en ella se habrían cometido

las irregularidades que denuncia, detalladas en lo expositivo, y que dicen relación, resumidamente, con el hecho que los candidatos Daniel Cabrera Echeverría y Manuel Espinoza Sepúlveda habrían acompañado a la Comisión Electoral durante el proceso de inscripción de candidaturas; haber efectuado, tanto los miembros de la Comisión Electoral como los candidatos antes enunciados, imputaciones en contra de la reclamante por diversos medios; haber asignado a la reclamante el cargo de directora suplente en contra de su voluntad y en circunstancias que obtuvo la segunda mayoría de votos en la elección impugnada; haber exigido el padre del candidato Daniel Cabrera Echeverría a la Comisión Electoral que permitiera el voto de personas no inscritas en el padrón electoral; y haberse inscrito una sexta candidata, Cecilia Hernández Garrido, luego de haber sido informado el cierre del proceso de inscripción de candidatos por parte del presidente de la Comisión Electoral.

2°. Sin haber contestación dentro del término legal, se recibió la causa a prueba a foja 550, rindiendo la reclamante la documental que rola a foja 1 y de fojas 551 a 779.

Se agregaron al proceso los antecedentes remitidos por la Secretaría Municipal de Las Condes, de foja 10 a 130; y el informe y los antecedentes remitidos por Marcos Fernández Gómez, presidente de la Comisión Electoral, incorporados de foja 134 a 421.

3°. Que la prueba rendida y demás antecedentes agregados al proceso son apreciados, en cuanto a su valor probatorio, actuando como jurado, conforme a la facultad que el artículo 24 de la Ley N° 18.593 confiere a este Tribunal.

4°. Que, previamente debe tenerse en cuenta, conforme lo establece el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.593, que la declaración de nulidad de un acto eleccionario debe fundarse en hechos o irregularidades que, sea que hayan ocurrido antes, durante o después del mismo, pudieran afectar la constitución del cuerpo electoral o bien, influir en el resultado general de la elección.

De esta manera, no basta para declarar la nulidad de un acto eleccionario la sola circunstancia de haberse demostrado en el proceso la existencia del defecto o irregularidad que se le imputa, puesto que, si los hechos que se han tenido por acreditados no revisten la entidad antes

referida, no producirán su nulidad. Se trata entonces de resguardar el normal funcionamiento de los cuerpos intermedios, de modo que no se vean afectados por una exigencia rígida en el cumplimiento de formalidades, cuyos objetivos resultan debidamente amparados en el respectivo procedimiento.

5°. En cuanto a la alegación que refiere al hecho de haber acompañado los candidatos Daniel Cabrera Echeverría y Manuel Espinoza Sepúlveda a la Comisión Electoral durante el proceso de inscripción de candidaturas, la reclamante no precisó las circunstancias que rodearon el hecho o las eventuales consecuencias que la actuación que denuncia pudo causar en ese proceso de inscripción o en los resultados de la elección, ni acompañó antecedentes o medios probatorios que pudieran acreditar tales circunstancias o efectos.

A mayor abundamiento, el único antecedente que obra en el proceso relacionado a este punto, es el informe del presidente de la Comisión Electoral, Marcos Fernández Gómez, quien señaló que el proceso de inscripción de candidaturas tuvo lugar en la sede de la Junta de Vecinos, que también es usada por el Comité de Administración de la Villa, en el cual participan Daniel Cabrera Echeverría y Manuel Espinoza Sepúlveda.

A juicio del Tribunal y teniendo en consideración lo informado por el presidente de la Comisión Electoral, la sola presencia de los candidatos en el lugar en que cumplía funciones la Comisión Electoral no implica necesariamente que “acompañaban” a la Comisión Electoral en sus actuaciones o que hayan intervenido de algún modo en la inscripción de los candidatos.

De esta manera, no habiéndose acreditado por la reclamante las circunstancias del hecho alegado ni las eventuales consecuencias que la actuación denunciada pudo causar en el proceso de inscripción o en los resultados de la elección, se rechazará este acápite de la reclamación.

6°. En cuanto al hecho de haber efectuado tanto los miembros de la Comisión Electoral como los candidatos Daniel Cabrera Echeverría y Manuel Espinoza Sepúlveda una serie de imputaciones en contra de la reclamante, el presidente de la Comisión Electoral acompañó el historial de conversación del grupo de *WhatsApp* de la organización a foja 179, antecedente que el Tribunal tuvo a la vista. De igual manera, la reclamante

incorporó de foja 558 a 759 una serie de capturas de pantalla correspondientes a mensajes enviados en el mismo grupo de conversación.

Del estudio de dichos antecedentes, aparece que la principal discusión respecto de la candidatura de la reclamante se originó en virtud de lo dispuesto en el antiguo artículo 21 de la Ley 19.418 -hoy derogado- el cual, antes de su modificación por medio de la promulgación de la Ley 19.692, señalaba que los candidatos que resultasen elegidos sólo podían ser reelectos por una sola vez. La duda se planteó, en tal sentido, dado que la reclamante ya había sido reelecta en una oportunidad, circunstancia que, bajo la vigencia de la disposición actualmente derogada, impedía su postulación. Sin embargo, esta situación fue finalmente aclarada a los vecinos por el presidente de la Comisión Electoral, aceptándose finalmente la inscripción de la reclamante, quien pudo participar como candidata, obteniendo la segunda mayoría de los votos emitidos en la elección impugnada.

Asimismo, consta del historial acompañado que un grupo de vecinos efectuó aseveraciones críticas respecto de la gestión y administración de la directiva saliente -de la cual formaba parte la actora-, lo que, a juicio de estos sentenciadores, no puede considerarse un vicio o irregularidad del acto electoral propiamente tal.

En consecuencia, la presente alegación será rechazada por no haber acreditado la reclamante la forma en que la discusión referida a la procedencia de su candidatura pudo haber afectado algún aspecto del proceso electoral, y por no constituir un vicio o irregularidad propiamente tal las críticas a su gestión como miembro de la directiva saliente.

7°. En cuanto a la inscripción de la candidata Cecilia Hernández Garrido que, al decir de la reclamante, se habría concretado después de haber informado el presidente de la Comisión Electoral el cierre del proceso de inscripción de candidaturas, se acompañó a foja 1, un afiche publicado por la Comisión Electoral, en el que se indica como último día para la inscripción de candidaturas el 26 de julio de 2024.

Luego, a foja 208, consta un mensaje enviado por el presidente de la Comisión Electoral, Marco Fernández Gómez, el 28 de julio de 2024 a las 17:03 horas, en el grupo de conversación de la organización, a través de la plataforma de mensajería instantánea *WhatsApp*, en el cual presentó una

lista de 5 candidatos inscritos para esa fecha, que no menciona a la candidata Cecilia Hernández Garrido.

Seguidamente, a foja 375, figura la ficha de inscripción de la candidata aludida, que consigna como fecha el 31 de julio de 2024, esto es, fuera del plazo establecido para tales efectos por la Comisión Electoral.

Sobre este punto, el presidente de la Comisión Electoral señaló en su informe incorporado a foja 134, que el órgano electoral actuó en regla por cuanto aplicó lo señalado por el texto vigente del artículo 21 de la Ley 19.418.

8°. Que, si bien el referido artículo 21 de la Ley 19.418 dispone que los candidatos al directorio deben inscribirse, a lo menos, diez días antes de la elección, no es menos cierto que lo que allí se establece es la anticipación mínima con que deben inscribirse las postulaciones, a fin que los socios de la organización puedan conocer con la suficiente antelación los nombres de los candidatos al directorio y se garantice, de esta forma, el ejercicio informado de su derecho de sufragio. Sin embargo, debe considerarse de igual manera, que las juntas de vecinos son entes autónomos que pueden establecer, en el ejercicio de tal autonomía, otros plazos y reglas que, respetando los márgenes dispuestos al efecto en la normativa citada, tengan por objeto regular sus procesos electorales de acuerdo con sus propias circunstancias y particularidades.

En tal sentido, habiendo dispuesto el órgano electoral un período determinado para el trámite de inscripción de candidaturas -el cual cumplía el estándar mínimo establecido en el artículo 21 de la Ley 19.418- no se advierte, del estudio de los antecedentes incorporados al proceso, razón plausible para transgredir lo resuelto previamente por dicha entidad, en cuanto permitió la inscripción extemporánea de una sexta candidata.

Si bien puede considerarse que la actuación de la Comisión Electoral fue anómala, de los antecedentes incorporados a los autos, aparece que dicha conducta no influyó en los resultados del acto eleccionario, toda vez que, como consta del escrutinio definitivo, la primera mayoría obtuvo 71 votos y la segunda mayoría -lugar que ocupa la reclamante- 33 votos; en tanto, la candidata Cecilia Hernández Garrido, obtuvo sólo 4 votos.

De esta manera, si bien se acreditó la anomalía denunciada por la reclamante, del estudio de los antecedentes incorporados al proceso aparece que dicha circunstancia no perjudicó su candidatura ni tampoco influyó de forma determinante en los resultados parciales del acto eleccionario, razón por la cual se rechazará este acápite del reclamo.

9°. En cuanto al hecho denunciado que se refiere a haber exigido el padre del candidato Daniel Cabrera Echeverría a la Comisión Electoral que ésta permitiera sufragar a personas que no estaban inscritas en el registro de socios, la reclamante no acompañó a los autos medio probatorio alguno tendiente a acreditar lo alegado.

Sin perjuicio de ello, a fin de determinar si en la elección sufragaron personas que no estaban inscritas en el registro respectivo, el Tribunal tuvo a la vista dos registros de socios incorporados a los autos. El primero de ellos, acompañado a foja 95 por la Secretaría Municipal de Las Condes, el cual ordena las inscripciones alfabéticamente y el segundo a foja 308, remitido por la Comisión Electoral, que no presenta el orden antes señalado.

Del cotejo efectuado por el Tribunal entre ambos registros y la nómina de votantes incorporada a foja 397, se pudo concluir que en la elección reclamada votó una persona cuya inscripción figuraba anulada. En efecto, a foja 406 del expediente aparece que sufragó Jacqueline Luisa Hermosilla Muñoz, votante cuya inscripción en ambos registros, según consta a foja 111 y 321, aparece anulada.

Si bien dicha circunstancia constituye evidentemente una anomalía, a juicio del Tribunal no reviste la entidad suficiente para declarar nula la elección impugnada, atendida la clara diferencia de votos entre las tres primeras mayorías, de modo tal que, en la especie, la constatación de un único voto irregularmente emitido no pudo influir en los resultados definitivos del acto eleccionario, razón por la que se rechazará este acápite de la reclamación.

10°. En cuanto al acto de constitución del directorio electo y al procedimiento empleado en la provisión de los cargos, el artículo 19 de la Ley N°19.418 dispone que el directorio de las organizaciones comunitarias estará compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares -o el número que señale el estatuto- elegidos en votación directa, secreta e informada, por un

período de tres años, en una asamblea general ordinaria. Agrega que, en el mismo acto, se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de manera decreciente, suplirán o reemplazarán a los miembros titulares, en los casos que allí se refiere.

Termina la misma norma legal, precisando que el directorio se integrará con los cargos que contemplen los estatutos, entre los que deberán considerarse necesariamente los de presidente, secretario y tesorero y ello, sobre la base del número mínimo que prevé la ley, esto es, 3 dirigentes titulares o del número previsto en los estatutos, si éste fuese mayor a tres.

Por su parte, la integración del directorio se encuentra regulada en el inciso segundo del artículo 21 de la ley en comento, que dispone: *“Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario y tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio.”*

Similares disposiciones contemplan los artículos 32 y siguientes de los estatutos sociales.

11°. Que, de las normas antes referidas, se tiene que la ley ha dispuesto expresamente que los cargos que contemplan los estatutos deben ser asignados sobre la base del número de directores titulares que debe elegir la organización, esto es, que quienes tienen derecho a desempeñar los cargos de presidente, secretario, tesorero y demás que consagre el estatuto, son únicamente los candidatos que resulten electos en dicha calidad de titular, por haber obtenido las tres primeras mayorías individuales, si el directorio se compone de tres miembros titulares o quienes logren las cinco primeras mayorías individuales, cuando el directorio se compone, por disposición estatutaria, de cinco miembros titulares, como ocurre con la organización de autos.

Así, todos los cargos que dispongan los estatutos, se proveerán mediante elección *entre los miembros titulares* del directorio, con la sola excepción del cargo de presidente que, por mandato legal, corresponde al candidato que haya obtenido la primera mayoría individual.

Por su parte, los miembros suplentes serán quienes hayan obtenido las mayorías siguientes y no integran el directorio ni ocupan cargo alguno en él, a menos que uno o más miembros titulares se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones y únicamente mientras dure tal imposibilidad, en cuyo caso lo integrarán en calidad de suplentes; o cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, uno o más titulares no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones, caso en que los reemplazarán definitivamente, pasando a ser titulares.

Atendida su naturaleza, de carácter supletorio o complementario, quienes sean electos en calidad de suplentes, deben simplemente ordenarse de manera decreciente, según la votación obtenida, con el único fin de establecer la prioridad que se seguirá al momento de requerirse una suplencia o un reemplazo.

12°. Que, en la especie, el resultado de la elección, de acuerdo con el escrutinio practicado fue el siguiente: Primera mayoría: Daniel Cabrera Echeverría, con 71 votos; segunda mayoría: Ximena Meléndez Rebeco, con 33 votos; tercera mayoría: José Manuel Espinoza Sepúlveda, con 11 votos; cuarta mayoría: Macarena Díaz Ramírez, con 6 votos; quinta mayoría, Cecilia Hernández Garrido, con 4 votos; y sexta mayoría, María Erika Aguilera Aguilera, con 3 votos.

De este modo, resultaron electos en calidad de titulares, los candidatos Daniel Cabrera Echeverría, como Presidente, Ximena Meléndez Rebeco, José Manuel Espinoza Sepúlveda, Macarena Díaz Ramírez y Cecilia Hernández Garrido como Directores titulares y como suplente, la candidata María Erika Aguilera Aguilera. Así, sobre la base de los cargos que contempla el estatuto social, debió procederse a la elección de cada uno de ellos, a saber, secretario, tesorero y demás establecidos en los estatutos, elección que debió efectuarse entre quienes obtuvieron estas cinco primeras mayorías.

Sin embargo, en el acta de la reunión celebrada el 11 de agosto de 2024 por el directorio electo para la provisión de cargos, a foja 366, se dejó constancia de lo siguiente: *“El señor presidente propone los cargos considerando a la señora Ximena Meléndez como director suplente y la Sra. Erika Aguilera como 5° director, solicitando votación abierta, siendo aceptada*

por don J.M Espinoza, doña Macarena Díaz y doña Cecilia Hernández.”, consignándose, a continuación como directores titulares a los siguientes candidatos: Daniel Cabrera Echeverría, José Manuel Espinoza Sepúlveda, Macarena Díaz Ramírez, Cecilia Hernández Garrido y María Erika Aguilera Aguilera.

Por consiguiente, la actuación descrita, al desconocer la calidad de directora titular de la reclamante; atribuir, en cambio, dicha condición a la candidata María Erika Aguilera Aguilera que obtuvo la sexta mayoría individual y, todo ello, sin haberse efectuado la elección que ordena la ley, a todas luces contraviene lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley N°19.418, antes referidos. Y, si bien tal irregularidad no constituye un vicio de nulidad del acto electoral, sí altera la forma en que sus resultados debieron plasmarse en el acto de constitución del Directorio, modificando de este modo la voluntad expresada por los electores, razón por la cual se ordenará efectuar nuevamente la provisión de cargos del directorio con estricta sujeción a lo dispuesto por la Ley N°19.418 y los estatutos de la organización.

13°. En cuanto a la Resolución N°351/2024, de 20 de agosto de 2024, mediante la cual el Secretario Municipal de Las Condes otorga su conformidad a lo actuado por el directorio electo de la organización y, adicionalmente, altera la integración estatutaria del directorio, cabe precisar que las facultades de dicha unidad administrativa, en lo que respecta a los procesos electorarios llevados a cabo por las organizaciones comunitarias regidas por la Ley 19.418, se limitan a las del correspondiente registro, no siendo procedente, en ningún caso, que dicha entidad interprete o convalide lo resuelto por dichas organizaciones, siendo tal atribución de competencia privativa de la Justicia Electoral.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se acoge** la reclamación interpuesta por Ximena Meléndez Rebeco a foja 2, sólo en cuanto se ordena repetir el acto de constitución del directorio.

Para tal efecto, el presidente electo, dentro de quinto día hábil contado desde que esta sentencia quede ejecutoriada, deberá citar con la debida antelación a los candidatos que obtuvieron las primeras cinco

mayorías, esto es Daniel Cabrera Echeverría, Ximena Meléndez Rebeco, José Manuel Espinoza Sepúlveda, Macarena Díaz Ramírez y Cecilia Hernández Garrido a un nuevo acto de constitución del directorio, mediante carta certificada u otro medio idóneo, indicando en la citación la fecha, hora y lugar en que se celebrará.

En este nuevo acto de constitución, los cinco dirigentes electos en calidad de titulares ya indicados, deberán elegir, de entre ellos, a quienes ocuparán los cargos de secretario, tesorero, primer y segundo director que contemplan los estatutos, con estricta sujeción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 19.418.

De lo actuado, se dejará debida constancia el libro de actas de sesiones del directorio, debiendo el presidente electo comunicar la nueva conformación del directorio a este Tribunal, dentro de quinto día hábil, remitiendo al efecto el acta respectiva.

Oficiese a la Secretaría Municipal de Las Condes para efectos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N° 18.593.

Notifíquese por el estado diario.

Archívense en su oportunidad.

Rol N° 9523/2024.-

Pronunciada por el Ministro Guillermo de la Barra Dünner, Presidente; y los abogados Patricio Rosende Lynch y Luis Hernández Olmedo. Autoriza Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora. Santiago, 19 de junio de 2025.

Notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. Santiago, 19 de junio de 2025.



mplA6k0y